

colección:
INTERLINGUA

2

Dirigida por:
Ana Belén Martínez López y Pedro San Ginés Aguilar

Esta tercera edición de la monografía, ejecutada en loor y memoria de quien impulsó las dos anteriores y la convirtió en una obra de referencia y consulta obligada, el Dr. Emilio Ortega Arjonilla, corrige, revisa, actualiza y aumenta el número de contribuciones presentes en aquellas, conforme a un plan de trabajo articulado en torno a cinco grandes bloques temáticos: el discurso jurídico, el derecho comparado para la traducción, la didáctica de la traducción jurídica, diversos aspectos teórico-prácticos referentes a la traducción jurídica y jurada y, finalmente, la investigación y los recursos disponibles en estos campos y otros afines. Además de conservar varias de las voces existentes en las ediciones primera (1996) y segunda (1997), incorpora otras nuevas, procedentes del ámbito panhispánico de las dos orillas atlánticas, que permiten poner al día, por el procedimiento del cotejo, los enfoques, las propuestas y los planteamientos que, por analogía cesárea o anomalía varroniana, están siendo objeto de estudio y trabajo en dicho ámbito durante este segundo decenio del siglo XXI. Los dieciocho capítulos que la integran se reparten, desde la perspectiva de cómo han sido gestionados, de la forma siguiente: a) un primer grupo que da cabida a los seis que ya estaban en las dos ediciones antecedentes y que el Dr. Ortega Arjonilla, con prudente criterio, optó por preservar en la tercera; b) otra segunda partida que acoge a las seis de nuevo cuño cuya inclusión él mismo, con una no menor sabiduría, dejó concertadas, comprometidas o ya listas (adviértase que cuatro de ellas componen el quinto bloque temático completo, adjudicado enteramente al ya mencionado campo de la investigación y los recursos); y c) un último conjunto que acopia los seis de nueva confección recién comentadas. Los responsables de prepararla confían en que revalide y corrobore la muy favorable acogida que los lectores le dispensaron en las ediciones primera y segunda.

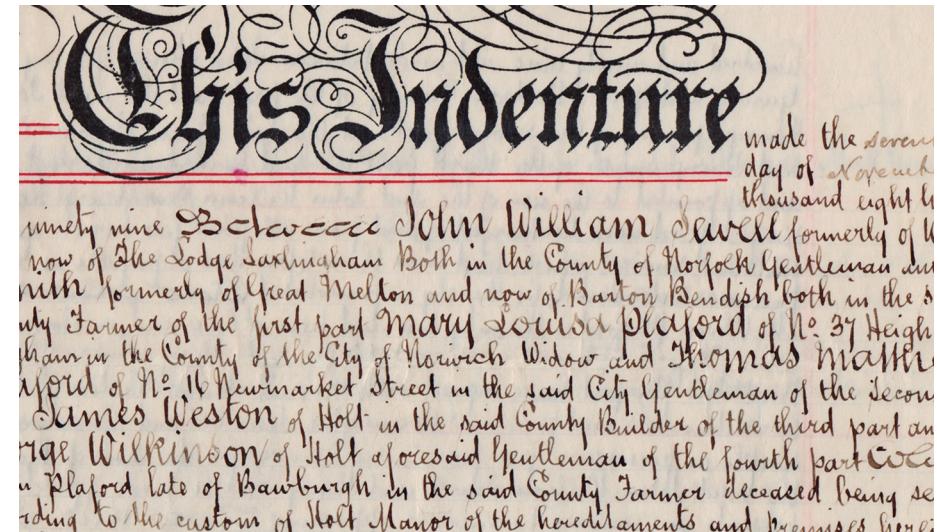

COMARES
editorial

INTRODUCCIÓN A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y JURADA (INGLÉS-ESPAÑOL)
Miguel Duro Moreno | Ana Belén Martínez López | Pedro San Ginés Aguilar (coordinadores)

COMARES
Interlingua

Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)

Orientaciones doctrinales y metodológicas



**Miguel Duro Moreno | Ana Belén Martínez López |
Pedro San Ginés Aguilar**
(coordinadores)

3.^a EDICIÓN
CORREGIDA, REVISADA, ACTUALIZADA Y AUMENTADA

Al Dr. D. Emilio Ortega Arjonilla, *in memoriam*

EDITORIAL COMARES


Interlingua

INTRODUCCIÓN A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA
Y JURADA (INGLÉS-ESPAÑOL)
ORIENTACIONES DOCTRINALES Y METODOLÓGICAS

3.^a EDICIÓN

CORREGIDA, REVISADA, ACTUALIZADA Y AUMENTADA

Al Dr. D. Emilio Ortega Arjonilla, *in memoriam*

Miguel Duro Moreno
Ana Belén Martínez López
Pedro San Ginés Aguilar
(Coordinadores)

Introducción
a la traducción
jurídica y jurada
(inglés-español)
Orientaciones doctrinales
y metodológicas

3.^a EDICIÓN

CORREGIDA, REVISADA, ACTUALIZADA Y AUMENTADA

Al Dr. D. Emilio Ortega Arjonilla, *in memoriam*

Granada, 2020

Colección indexada en la MLA International Bibliography desde 2005

INTERLINGUA

2

Colección fundada por:
EMILIO ORTEGA ARJONILLA
PEDRO SAN GINÉS AGUILAR

Comité Científico (Asesor):

ESPERANZA ALARCÓN NAVÍO Universidad de Granada	MARIA JOAO MARÇALO Universidade de Évora
JESÚS BAIGORRI JALÓN Universidad de Salamanca	HUGO MARQUANT Institut Libre Marie Haps, Bruxelles
CHRISTIAN BALLIU ISTI, Bruxelles	FRANCISCO MATTE BON LUSPIO, Roma
LORENZO BLINI LUSPIO, Roma	JOSÉ MANUEL MUÑOZ MUÑOZ Universidad de Córdoba
ANABEL BORJA ALBÍ Universitat Jaume I de Castellón	FERNANDO NAVARRO DOMÍNGUEZ Universidad de Alicante
NICOLÁS A. CAMPOS PLAZA Universidad de Murcia	NOBEL A. PERDU HONEYMAN Universidad de Almería
MIGUEL Á. CANDEL-MORA Universidad Politécnica de Valencia	MOISÉS PONCE DE LEÓN IGLESIAS Université de Rennes 2 – Haute Bretagne
ÁNGELA COLLADOS AÍS Universidad de Granada	BERNARD THIRY Institut Libre Marie Haps, Bruxelles
ELENA ECHEVERRÍA PEREDA Universidad de Málaga	FERNANDO TODA IGLESIA Universidad de Salamanca
PILAR ELENA GARCÍA Universidad de Salamanca	ARLETTE VÉGLIA Universidad Autónoma de Madrid
FRANCISCO J. GARCÍA MARCOS Universidad de Almería	CHELO VARGAS-SIERRA Universidad de Alicante
CATALINA JIMÉNEZ HURTADO Universidad de Granada	MERCEDES VELLA RAMÍREZ Universidad de Córdoba
ÓSCAR JIMÉNEZ SERRANO Universidad de Granada	ÁFRICA VIDAL CLARAMONTE Universidad de Salamanca
HELENA LOZANO Università di Trieste	GERD WOTJAK Universidad de Leipzig
JUAN DE DIOS LUQUE DURÁN Universidad de Granada	

ENVÍO DE PROPUESTAS DE PUBLICACIÓN:

Las propuestas de publicación han de ser remitidas (en archivo adjunto, con formato PDF) a alguna de las siguientes direcciones electrónicas: anabelen.martinez@uco.es, psgines@ugr.es

Antes de aceptar una obra para su publicación en la colección INTERLINGUA, ésta habrá de ser sometida a una revisión anónima por pares. Para llevarla a cabo se contará, inicialmente, con los miembros del comité científico asesor. En casos justificados, se acudirá a otros especialistas de reconocido prestigio en la materia objeto de consideración.

Los autores conocerán el resultado de la evaluación previa en un plazo no superior a 60 días. Una vez aceptada la obra para su publicación en INTERLINGUA (o integradas las modificaciones que se hiciesen constar en el resultado de la evaluación), habrán de dirigirse a la Editorial Comares para iniciar el proceso de edición.

© Los autores

© Editorial Comares, S.L.

Polígono Juncaril • C/ Baza, parcela 208 • 18220 Albolote (Granada) • Tlf.: 958 465 382

<https://www.comares.com> • E-mail: libreriacomares@comares.com

<https://www.facebook.com/Comares> • <https://twitter.com/comareseditor>

<https://www.instagram.com/editorialcomares>

ISBN: 978-84-9045-756-6 • Depósito legal: Gr. 993/2020

Fotocomposición, impresión y encuadernación: COMARES, S.L.

Sumario

INTRODUCCIÓN A LA TERCERA EDICIÓN [<i>† Emilio Ortega Arjonilla</i>]	
0. ANTECEDENTES Y ALGO DE HISTORIA	
1. ¿QUÉ HAY DE NUEVO EN ESTA TERCERA EDICIÓN?	
2. ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DE LA SEGUNDA EDICIÓN	
NOTA A ESTA EDICIÓN: EL TIEMPO TETRALÓGICO DEL DR. EMILIO ORTEGA ARJONILLA [<i>Miguel Duro Moreno</i>]	
0. INTRODUCCIÓN	
1. TRES DIOS GRIEGOS Y UN ADJETIVO SUSTANTIVADO	
1.1. Cronos	
1.2. Eón	
1.3. Kairós	
1.4. Edón	
2. EL TIEMPO DE LOS FILÓSOFOS	
3. EL TIEMPO DE LOS FÍSICOS Y DE LA PARADOJA BORGIANA	
4. <i>HYPOTHESES NON FINGO</i>	
5. CONCLUSIÓN	
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

PARTE I

PARTICULARIDADES DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE UNA PERSPECTIVA MULTIDISCIPLINAR

CAPÍTULO 1.—PECULIARIDADES DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL JURISTA [<i>Miguel Pasquau Liño</i>]	
0. INTRODUCCIÓN	
1. LA LENGUA Y EL DERECHO	
2. LO COMÚN (EL HABLA) Y LO ESPECIALIZADO (EL DISCURSO).	
3. VOCABULARIO JURÍDICO	
4. LA DIVERSIDAD DE GÉNEROS TEXTUALES	
5. EL DERECHO COMPARADO	
6. CONCLUSIONES	
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

INTRODUCCIÓN A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y JURADA

CAPÍTULO 2.—PECULIARIDADES DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL LINGÜISTA [*†Emilio Ortega Arjonilla, María del Carmen Doblas Navarro y Silvia Paneque Arana*].

0. INTRODUCCIÓN.	
1. EL PLANO LÉXICO—SEMÁNTICO	
1.1. Terminología	
1.1.1. <i>Latinismos y cultismos</i>	
1.1.2. <i>Préstamos y extranjerismos</i>	
1.1.3. <i>Arcaísmos</i>	
1.1.4. <i>Tecnicismos</i>	
1.1.5. <i>Aforismos</i>	
1.1.5. <i>Eufemismos</i>	
1.2. Otros componentes.	
1.2.1. <i>Dobletes y tripletes</i>	
1.2.2. <i>Elipsis</i>	
2. EL PLANO MORFOSINTÁCTICO	
2.1. Formación de palabras	
2.1.1. <i>Prefijos</i>	
2.1.2. <i>Sufijos</i>	
2.1.3. <i>Composición</i>	
2.2. Sintaxis	
2.2.1. <i>Formas nominales</i>	
2.2.2. <i>Formas verbales</i>	
2.2.3. <i>Enlaces o nexos</i>	
2.2.4. <i>Fórmulas fraseológicas</i>	
2.2.5. <i>Galicismos sintácticos</i>	
2.2.6. <i>Oraciones complejas</i>	
2.2.7. <i>Hipérbaton</i>	
3. EL PLANO ORTOGRÁFICO.	
3.1. Mayúsculas y versalitas.	
3.2. Vocablos o términos procedentes de otras lenguas	
3.3. Cantidades	
3.4. Signos de puntuación: usos particulares	
3.4.1. <i>El guion, el paréntesis, las rayas y las comillas</i>	
3.4.2. <i>La coma</i>	
4. EL PLANO ESTILÍSTICO	
5. CONCLUSIONES.	
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	

CAPÍTULO 3.—DERECHO, DISCURSO, PODER: CLAVES PARA LOS TRADUCTORES QUE TRABAJAN CON EL INGLÉS JURÍDICO HOY [*María de los Ángeles Orts Llopis*].

0. INTRODUCCIÓN.	
1. EL INGLÉS JURÍDICO COMO <i>LINGUA FRANCA</i> DEL DERECHO INTERNACIONAL.	
2. FACTORES DIFERENCIALES DE LAS DOS TRADICIONES JURÍDICAS DOMINANTES EN EL MUNDO OCCIDENTAL	
2.1. Históricos	
2.1. Epistemológicos.	
2.3. Funcionales	
2.4. Antropológicos	
2.5. Hermenéuticos	

SUMARIO

3. ALGUNOS DESAFÍOS QUE PLANTEA EL INGLÉS COMO *LINGUA FRANCA* DEL DERECHO.
4. CONCLUSIÓN.
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

PARTE II

EL DERECHO COMPARADO: LA CAJA DE HERRAMIENTAS DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA Y JUDICIAL

CAPÍTULO 4.—ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y TRADUCCIÓN: *COMMON LAW/CIVIL LAW* [Miguel Duro Moreno]

0. INTRODUCCIÓN.
1. ELUCIDACIÓN DEL TÉRMINO *ORDENAMIENTO JURÍDICO*
2. DELIMITACIÓN HISTÓRICO—GEOGRÁFICA Y CONCEPTUAL DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS *CIVIL LAW*
Y *COMMON LAW*
 - 2.1. Los ordenamientos jurídicos de origen romano—germánico (*civil law systems*)
 - 2.1.1. *Orígenes y evolución*
 - 2.1.2. *Características*
 - 2.2. Los ordenamientos jurídicos de origen inglés (*common law systems*)
 - 2.2.1. *Orígenes y evolución: common law y equity*
 - 2.2.2. *Características*
 - 2.3. Diferencias y concomitancias
3. ORDENAMIENTOS Y TRADUCCIÓN
4. A MODO DE CONCLUSIÓN.
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPÍTULO 5.—LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS: LA FUNCIÓN DE LA TRADUCCIÓN [Anabel Borja Albi]

0. INTRODUCCIÓN.
1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
 - 1.1. Competencia judicial internacional.
 - 1.2. Determinación de la legislación aplicable
 - 1.3. Cooperación internacional de autoridades judiciales y no judiciales
 - 1.4. Reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos
2. EL CONCEPTO DE *DOCUMENTO EXTRANJERO*: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN
3. EFECTOS QUE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS PUEDEN PRODUCIR EN ESPAÑA
 - 3.1. Efecto probatorio
 - 3.2. Efecto constitutivo
 - 3.3. Efecto registral.
 - 3.4. Efecto ejecutivo
4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA.
 - 4.1. Requisitos de autenticidad
 - 4.1.1. *Legalización por vía diplomática o consular*
 - 4.1.2. *Legalización o Apostilla de la Haya*.
 - 4.1.3. *Convenios internacionales que eximen de la legalización única o apostilla*
 - 4.2. Requisitos de traducción.
 - 4.3. Requisitos de forma.
 - 4.4. Requisitos de validez del negocio jurídico incorporado.

INTRODUCCIÓN A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y JURADA

- 5. CONCLUSIONES
- 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.
- 7. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO 6.—ASPECTOS JURÍDICOS Y TRADUCTOLÓGICOS DEL DERECHO SOCIETARIO ESTADOUNIDENSE: EL CASO DE DELAWARE [*Mary Ann Monteagudo Medina*]

- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. EL DERECHO SOCIETARIO ESTADOUNIDENSE
 - 1.1. Diferencia entre una *Uniform Act* y una *Model Act*
 - 1.2. Las *corporations*
 - 1.3. Formas societarias del estado de Delaware.
 - 1.4. La *general corporation*
 - 1.5. El derecho societario peruano y español
- 2. LOS GÉNEROS TEXTUALES SOCIETARIOS
 - 2.1. El género textual *certificate of incorporation*
 - 2.2. Macroestructura del *certificate of incorporation*
 - 2.3. Contenido del género textual equivalente en España
 - 2.4. Contenido del género textual equivalente en Perú.
- 3. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE UN *CERTIFICATE OF INCORPORATION*
 - 3.1. Léxico general con un significado especial.
 - 3.2. Arcaísmos, expresiones y términos formales
 - 3.3. Terminología jurídica societaria
 - 3.4. Palabras o expresiones latinas y francesas
 - 3.5. Fórmulas estereotipadas
 - 3.6. Repetición léxica (dobletes, tripletes y tetrapletes).
- 4. CONCLUSIONES.
- 5. ANEXOS
- 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPÍTULO 7.—*POWER OF ATTORNEY*/'PODER DE REPRESENTACIÓN': MENTIRAS Y VERDADER DE LA TRADUCCIÓN [*Miguel Duro Moreno*]

- 0. INTRODUCCIÓN: DOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, DOS PRODUCTOS JURÍDICOS
- 1. *COMMON LAW* Y *CIVIL LAW*
 - 1.1. *Common law systems*: el caso de Estados Unidos
 - 1.2. *Civil law systems*: el caso de España
- 2. LA REPRESENTACIÓN
 - 2.1. Generalidades.
 - 2.2. Concepto
 - 2.3. Ámbito.
 - 2.4. Clases de representación: la representación voluntaria directa
 - 2.4.1. *El poder de representación*
 - 2.4.2. *El apoderamiento*
 - 2.4.3. *Diferencias entre apoderamiento y mandato*
 - 2.5. Conclusiones
- 3. EL PODER DE REPRESENTACIÓN COMO INSTRUMENTO PÚBLICO
 - 3.1. El derecho notarial
 - 3.2. El instrumento público: la expresión
 - 3.2.1. *El documento en Estados Unidos*.
 - 3.2.1.1. *Elementos del documento notarial estadounidense*

SUMARIO

3.2.1.2.	<i>La figura del notary public</i>	
3.2.2.	<i>El documento en España</i>	
3.2.2.1.	<i>Elementos del documento notarial español</i>	
3.2.2.2.	<i>La figura del notario español</i>	
3.3.	Conclusiones	
4.	POWER OF ATTORNEY Y 'PODER DE REPRESENTACIÓN': REALIDAD Y VIRTUALIDAD DE LA TRADUCCIÓN.	
5.	A MODO DE CONCLUSIÓN.	
6.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	
CAPÍTULO 8.—TIPOLOGÍA DE TEXTOS JURÍDICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRADUCTOR PROFESIONAL [<i>Emilio Ortega Arjonilla, María del Carmen Doblas Navarro y Silvia Paneque Arana</i>].		
0.	INTRODUCCIÓN.	
1.	RAMAS.	
2.	DERECHO SUSTANTIVO	
2.1.	Derecho público	
2.1.1.	<i>Derecho administrativo</i>	
2.1.2.	<i>Derecho constitucional</i>	
2.1.3.	<i>Derecho financiero y tributario</i>	
2.1.4.	<i>Derecho penal</i>	
2.1.5.	<i>Derecho internacional público</i>	
2.2.	Derecho privado	
2.2.1.	<i>Derecho civil</i>	
2.2.2.	<i>Derecho laboral</i>	
2.2.3.	<i>Derecho mercantil</i>	
2.2.4.	<i>Derecho internacional privado</i>	
2.3.	Derecho canónico	
2.4.	Derecho eclesiástico	
3.	DERECHO PROCESAL.	
4.	FUENTES ORALES AUTORIZADAS.	
5.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	
CAPÍTULO 9.—CUATRO CLAVES PARA ENTENDER EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTADOUNIDENSE Y TRADUCIR SUS TEXTOS CON SEGURIDAD [<i>Ruth Gámez González y Fernando Cuñado de Castro</i>].		
0.	INTRODUCCIÓN.	
1.	LA IMPORTANCIA DE LA LENGUA INGLESA EN LA RECEPCIÓN DE LA TRADICIÓN DE <i>COMMON LAW</i> EN LOS ESTADOS UNIDOS.	
2.	LA IDEOLOGÍA DE LA TRADICIÓN JURÍDICA DE <i>COMMON LAW</i> Y SU PLASMACIÓN EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DIFERENTES	
3.	LA TRASFORMACIÓN DE LO RECIBIDO (<i>COMMON LAW</i>) EN UN DERECHO LEGISLADO	
4.	PROBLEMAS DE TRADUCCIÓN.	
4.1.	¿Qué hacemos con <i>at common law</i> ?	
4.2.	¿Y con <i>Government</i> ?	
4.3.	La cuestión de la documentación	
5.	EL PAPEL DE LOS JUECES COMO GARANTES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES	
6.	CONCLUSIONES.	
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	
8.	BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA	

PARTE III
DIDÁCTICA DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO 10.—ASÍ SE FORMA EL TRADUCTOR DE TEXTOS JURÍDICOS EN COLOMBIA [Sandra Bibiana Clavijo Olmos]

- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. FUNDAMENTACIÓN
- 2. EL CASO DE COLOMBIA
- 3. LA FORMACIÓN EN TRADUCCIÓN JURÍDICA EN LA UNIVERSIDAD EAN: ESTUDIO DE UN CASO
- 4. CONCLUSIONES
- 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO 11.—PERSPECTIVAS DE LA DIDÁCTICA DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA [Robert Martínez Carrasco]

- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. MÉTODO Y METODOLOGÍA EN DIDÁCTICA DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA
- 2. EL PERFIL MEDIO DEL DOCENTE DE TRADUCCIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA
- 3. CONTRASTE DE LOS DATOS OBTENIDOS MEDIANTE TÉCNICAS CUALITATIVAS
 - 3.1. Metodología docente
 - 3.2. Enfoque epistemológico
 - 3.3. Acceso a la profesión y empleabilidad de los egresados
 - 3.4. Formación, papel y expectativas del docente
- 4. CONCLUSIONES
- 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

PARTE IV
REFLEXIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS EN TORNO
A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y JURADA

CAPÍTULO 12.—EL TEXTO JURÍDICO DE TRANSICIÓN: DESAFÍOS TRADUCTOLÓGICOS Y SOCIOTERMINOLÓGICOS [Ana María Gentile]

- 0. INTRODUCCIÓN
- 1. PANORAMA DE LA TRADUCCIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA
 - 1.1. Definiciones
 - 1.2. Los colegios profesionales
 - 1.3. La formación universitaria en traducción pública
- 2. LOS TEXTOS JURÍDICOS DE TRANSICIÓN
 - 2.1. El léxico en los textos jurídicos de transición: unidades terminológicas y cultu-
turemas
 - 2.2. El formato de la traducción pública
 - 2.3. El *ethos* del traductor público
- 3. LA TRADUCCIÓN PÚBLICA DEL TEXTO JURÍDICO DE TRANSICIÓN: ESTUDIO DE VARIOS CASOS
 - 3.1. Caso 1: ejemplo de un contrato de locación
 - 3.2. Caso 2: ejemplo de un certificado de antecedentes penales
 - 3.3. Caso 3: ejemplo de un exhorto
 - 3.4. Caso 4: ejemplos de documentos del campo de la educación
- 4. CONCLUSIONES
- 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

SUMARIO

CAPÍTULO 13.—EL PROCESO DE TRADUCCCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS: UNA PROPUESTA HERMENÉUTICA [<i>† Emilio Ortega Arjonilla</i>].	
0. INTRODUCCIÓN.	
1. PROPUESTA HERMENÉUTICA PARA LA TRADUCCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS	
2. PRIMERA ETAPA: ANÁLISIS Y COMPRESIÓN	
3. SEGUNDA ETAPA: TRANSFERENCIA E INTERPRETACIÓN	
4. TERCERA ETAPA: REESTRUCTURACIÓN Y RECREACIÓN	
5. CONCLUSIONES.	
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
CAPÍTULO 14.—DIGITAL, DINÁMICA, SEGURA, ECOLÓGICA Y SIN PAPELES: PROPUESTA ACTUALIZADA DE NORMALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN JURADA EN ESPAÑA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD [<i>Miguel Duro Moreno</i>].	
0. INTRODUCCIÓN.	
1. MARCO REGULADOR	
2. GENERALIDADES	
2.1. Concepto de <i>norma</i>	
2.2. Concepto de <i>normalización</i>	
2.3. Concepto de <i>traducción jurada</i>	
3. ANÁLISIS	
4. PROPUESTA DE NORMALIZACIÓN «DIDISIP»: DIGITAL, DINÁMICA, SEGURA, ECOLÓGICA Y SIN PAPELES.	
4.1. Primera fase: procesamiento del original y afianzamiento de la seguridad jurídica	
4.2. Segunda fase: traducción de forma productiva.	
4.3. Tercera fase: revisión por un par	
4.4. Cuarta fase: corrección de concepto	
4.5. Quinta fase: corrección de pruebas	
4.6. Sexta fase: certificación, verificación final y entrega	
4.7. Séptima fase: envío y recepción de los comentarios del cliente y cierre del encargo	
5. CONCLUSIONES.	
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

PARTE V INVESTIGACIÓN Y RECURSOS

CAPÍTULO 15.—EVOLUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE TRADUCCIÓN Y TERMINOLOGÍA EN LOS ÁMBITOS JURÍDICO, JURADO, JUDICIAL, INSTITUCIONAL Y ECONÓMICO-FINANCIERO (INGLÉS): EL GÉNERO <i>TESIS DOCTORAL</i> [<i>Ana Belén Martínez López y † Emilio Ortega Arjonilla</i>].	
0. INTRODUCCIÓN.	
1. RELACIÓN DE TESIS DOCTORALES, POR ORDEN CRONOLÓGICO DE DEFENSA PÚBLICA (INGLÉS)	
2. RELACIÓN DE TESIS DOCTORALES, POR ORDEN CRONOLÓGICO DE DEFENSA PÚBLICA (OTRAS LENGUAS)	
3. RELACIÓN COMPLETA DE TESIS DOCTORALES, POR ORDEN ALFABÉTICO	
4. BREVE ANÁLISIS	
5. A MODO DE CONCLUSIÓN.	

INTRODUCCIÓN A LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y JURADA

CAPÍTULO 16.—RECURSOS PARA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA, JURADA, JUDICIAL, INSTITUCIONAL, COMERCIAL Y ECONÓMICA-FINANCIERA (ESPAÑOL E INGLÉS) [*Ana Belén Martínez López y † Emilio Ortega Arjonilla*]

0. INTRODUCCIÓN
1. DICCIONARIOS (ESPAÑOL): CAMPOS JURÍDICO, JURADO Y JUDICIAL
2. DICCIONARIOS (ESPAÑOL): CAMPOS SOCIAL, ECONÓMICO, FINANCIERO Y COMERCIAL
3. FORMULARIOS DE LA PRÁCTICA JURÍDICA O JUDICIAL (ESPAÑOL)
4. DICCIONARIOS (INGLÉS): CAMPOS JURÍDICO, JURADO Y JUDICIAL
5. DICCIONARIOS(INGLÉS): CAMPOS SOCIAL, ECONÓMICO, FINANCIERO Y COMERCIAL
6. DICCIONARIOS Y GLOSARIOS BILINGÜES (INGLÉS-ESPAÑOL/ESPAÑOL-INGLÉS): TODOS LOS CAMPOS ANTERIORES.
7. BASES DE DATOS EN INTERNET
8. MONOGRAFÍAS Y GUÍAS DE ESTILO

CAPÍTULO 17.—RECURSOS PARA LA PRODUCCIÓN DE TEXTOS META DE CALIDAD (ESPAÑOL E INGLÉS): MANUALES DE REDACCIÓN Y ESTILO [*Ana Belén Martínez López y † Emilio Ortega Arjonilla*]

0. INTRODUCCIÓN
1. MANUALES DE REDACCIÓN, ESTILO Y ORTOTIPOGRAFÍA EN ESPAÑOL (GENERALES)
 - 1.1. En Internet
 - 1.2. En papel
2. MANUALES DE REDACCIÓN, ESTILO Y ORTOTIPOGRAFÍA EN ESPAÑOL (ESPECIALIZADOS).
 - 2.1. En Internet
 - 2.2. En papel
3. MANUALES DE REDACCIÓN, ESTILO Y ORTOTIPOGRAFÍA EN INGLÉS (GENERALES)
 - 3.1. En Internet
 - 3.2. En papel
4. MANUALES DE REDACCIÓN, ESTILO Y ORTOTIPOGRAFÍA EN INGLÉS (ESPECIALIZADOS)
 - 4.1. En Internet
 - 4.2. En papel

CAPÍTULO 18.—ESTADO DE LA CUESTIÓN SOBRE LAS REFERENCIAS DOCUMENTALES DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN JURADAS [*Julia Lobato Patricio y Adrián Granados Navarro*]

0. INTRODUCCIÓN
1. OTROS ESTUDIOS BIBLIOGRÁFICOS PUBLICADOS
2. CÓMO CONVIENE ENTENDER ESTE REPERTORIO Y A QUIÉN VA DIRIGIDO
3. REPERTORIO
 - 3.1. Libros
 - 3.2. Artículos publicados en revistas
 - 3.3. Capítulos de libro
 - 3.4. Tesis doctorales
 - 3.5. Publicaciones específicas sobre metodología y aspectos formales de la traducción jurada
4. CONCLUSIONES
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo 14

Digital, dinámica, segura, ecológica y sin papeles: propuesta actualizada de normalización de la traducción jurada en España para el aseguramiento de la calidad

Miguel Duro Moreno

Woolf University

Traductor–intérprete jurado (inglés) n.º 774, España

Como es natural, los estudiantes se precipitan inmediatamente a sus diccionarios para traducir el pasaje, tarea que al cabo de tres minutos se ve sucedida por un desconcierto creciente, intercambio de diccionarios, frotación de ojos y preguntas a Lucas, que no contesta nada porque ha decidido aplicar el método de la autoenseñanza, y en esos casos el profesor debe mirar por la ventana mientras se cumplen los ejercicios. Cuando el director aparece para inspeccionar la *performance* de Lucas, todo el mundo se ha ido, después de dar a conocer en francés lo que piensan del español y, sobre todo, de los diccionarios, que sus buenos francos les han costado. Solo queda un joven de aire erudito, que le está preguntando a Lucas si la referencia al «maestro salmantino» no será una alusión a Fray Luis de León, cosa a la que Lucas responde que muy bien podría ser, aunque lo más seguro es que quién sabe [...] (Julio Cortázar, «Lucas, sus clases de español», *Un tal Lucas*, 1979).

0. INTRODUCCIÓN

El presente estudio supone una revisión y actualización de los postulados vertidos en DURO MORENO (2008) y aspira a proponer, cual reza en su título, a la luz de las publicaciones, regulaciones y herramientas informáticas aparecidas desde entonces, un centón ordenado de ideas que sirvan tanto de vigorosa exhortación al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación español (en lo sucesivo, MAE) a que procure normalizar y digitalizar la traducción jurada con vistas a mejorar su calidad y sin desmedro de la imprescindible seguridad jurídica, como de respetuosa orientación a los colegas de la profesión que se encuentren en el trance de ejecutar formalmente todo encargo de aquella.

Tomando como punto de arranque la norma UNE EN ISO 17000, del año 2015, las páginas que lo componen plantean la posibilidad de someter, de manera dinámica, la actividad de la traducción jurada en España a unas pautas rectoras —normalizadoras— que garanticen, dentro de un marco jurídico estable, la sostenibilidad de la profesión a

través de los necesarios principios de confianza y seguridad jurídica establecidos entre el traductor-intérprete jurado y su cliente, de unos modelos de actuación claros en cuanto al contenido y a la forma de los trabajos realizados, del respeto al medio ambiente, del uso de programas informáticos (gratuitos si así se quiere), así como de los medios electrónicos de identificación, firma y sellado digitales reconocidos o cualificados más usuales (o disruptivos).

1. MARCO REGULADOR

La norma internacional EN ISO 17100, concebida para regular los requisitos aplicables a la prestación, por parte de profesionales debidamente cualificados, de servicios de traducción de calidad, fue aprobada por el Comité europeo de normalización (CEN) el 20 de marzo del 2015 y entró formalmente en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Escrutada de cerca, cabe apreciar, en el apartado que tiene consagrado a las observaciones, que, a partir de esa misma fecha, abrogaba y sustituía a la que hasta entonces había venido operando en el ámbito referido, la EN ISO 15038, publicada en el año 2006.

De elaborar, rebautizar (como UNE¹ EN ISO 17100) y divulgar la versión oficial española² de la EN ISO 17000 se encargó AENOR.³ En el apartado 1, titulado «Objeto y campo de aplicación» (AA. VV., 2015b, 8), consta expresamente la advertencia que sigue:

Los resultados de traducciones automáticas combinadas con posesición quedan fuera del campo de aplicación de esta norma internacional.

Esta norma internacional no es aplicable a servicios de interpretación.

Ni tampoco es aplicable, procede añadir —pese a que en el tenor de la norma ello no figure de manera explícita—, a lo que en España se conoce como *traducción jurada*, actividad esta que, a todos los efectos de normalización, sigue constituyendo una viña sin amo (DURO MORENO, 2008, 675).

¹ La sigla UNE está formada por las letras iniciales de las palabras Una Norma Española.

² En este trabajo se va a manejar esa versión española de la norma EN ISO 17100, preparada por AENOR.

³ La antigua Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), surgida en 1986 al amparo del entonces denominado *Ministerio de Industria y Energía*, ha partido en dos sus actividades, y aun su nombre oficial, en el año 2017. De ella han nacido, por una parte, la Asociación Española de Normalización (UNE), la cual ha asumido, sin *animus lucrandi*, el desarrollo de los trabajos de normalización que antes llevaba a cabo su matriz y, repárese en ello, constituye el único organismo español designado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad ante el Comité Europeo de Normalización (CEN) de la Comisión Europea para desarrollar las actividades correspondientes a su objeto social; y, por otra, la propia AENOR, entidad mercantil que ha conservado el nombre de la entidad primigenia y que concentra sus operaciones en la venta de publicaciones, la formación y la evaluación de la conformidad (esto es, de la adecuación de un producto, un proceso, un servicio, etc. a las pautas contenidas en la norma reguladora concomitante).

A la norma antecitada convendría yuxtaponer la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la cual, de manera totalmente novedosa, prevé en el capítulo II de su título I (artículos 9–12) que los interesados en un procedimiento administrativo de cualquier índole podrán identificarse y firmar por conducto de los medios electrónicos suficientes (AA. VV., 2015a, 89353–89355), así como la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, cuyo artículo 3.4 preceptúa, en su redacción actual, que «La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel». ⁴

2. GENERALIDADES

2.1. Concepto de norma

De conformidad con el artículo 8.3 de la ley 21/1992, de 16 de julio, de industria (AA. VV., 1992, 25501), ⁵ se entiende por *norma*

La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, establecida con participación de todas las partes interesadas, que aprueba un organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.

Para la Asociación Española de Normalización, UNE (AA. VV., s. d., 4), que alude, mediante cita expresa, al artículo anterior,

[...] una norma es un documento de aplicación voluntaria que contiene especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico. Es el fruto del consenso entre todas las partes interesadas e involucradas en la actividad objeto de la misma [sic] y deben ser aprobadas por un organismo de normalización reconocido.

La norma, así pues, ha de cumplir los siguientes requisitos:

- Formularse por escrito.
- Ser de aplicación voluntaria.
- Estar compuesta por especificaciones (esto es, *pautas*) técnicas consensuadas por los expertos en la materia que regula.
- Y contar con la aprobación expresa de un organismo competente a escala nacional o internacional.

De la observancia de la norma se infiere la persecución y consecución de la calidad. Ambas, *norma* y *calidad*, se hallan, en efecto, íntimamente vinculadas —si bien

⁴ Para una valoración crítica exhaustiva de la ley 59/2003, véase BERROCAL LANZAROT (2006).

⁵ Este es el primer texto normativo —por añadidura, con rango de ley— en el que se encuentra enunciado, fijado y preceptuado el término *norma*.

en la traducción no siempre es así, como bien recuerda MITCHELL–SCHUIEVOERDER (2015, 2912–2914).⁶

2.2. Concepto de *normalización*

La guía 2 de ISO/IEC (AA. VV., 2004⁸, 4) acota del modo siguiente la definición de *standardization* ('normalización'):

standardization

activity of establishing, with regard to actual or **potential** problems, provisions for common and repeated use, aimed at the achievement of the optimum degree of order in a given context.

NOTE 1 In particular, the activity consists of the processes of formulating, issuing and implementing **standards**.

NOTE 2 Important benefits of standardization are improvement of the suitability of products, processes and services for their intended purposes, prevention of barriers to trade and facilitation of technological cooperation.

Préstense atención a las notas 1 y 2 de la definición superior: la normalización representa la actividad (*energeia*) por la cual se formulan, se publican y se ponen en práctica normas tendentes a mejorar la adecuación de productos, procesos y servicios (*ergon*) a los fines para los que fueron concebidos, circunstancia esta que la reviste de una naturaleza manifiestamente teleológica. Véase también, a este respecto, lo indicado en MARTÍNEZ DE SOUSA (2001², 31–32).

2.3. Concepto de *traducción jurada*

A falta de mejor definición, valga la que ya se propuso en DURO MORENO (1998, 678), que aquí se da por reproducida. Causa perplejidad que los términos *traducción oficial*, *traducción bajo juramento* o *traducción certificada*,⁷ que carecen de tradición y de refe-

⁶ PRIETO RAMOS (2015) lleva a cabo una acertada revisión crítica del concepto *quality assurance* aplicado a la traducción jurídica. En su trabajo, el autor menciona varias veces la norma EN ISO 15038: 2006, antecesora de la EN ISO 17100:2015 que aquí se examina, si bien no entra a valorar las tecnologías nuevas, novísimas o disruptivas que podrían coadyuvar al ejercicio satisfactorio de dicho concepto en la práctica. Esto último sí que figura, en cambio, en Duro Moreno (2020).

⁷ En otros países hispanohablantes, como Perú, Colombia, Costa Rica o Chile, sí que tiene sentido referirse a esta suerte de actividad profesional como *traducción oficial*, visto que tal es la forma tradicional y reglamentaria de llamarla (en Perú, concretamente, quien la lleva a cabo es el *traductor público juramentado*, designación que alterna con la de *traductor oficial*). En Argentina, Uruguay, Paraguay y Venezuela, en cambio, se prefiere el término *traducción pública*. En Guatemala, se usa el de *traducción jurada*, al igual que en España. En Panamá, la de *traducción pública autorizada*. México, que ha optado por la denominación *traducción certificada*, carece de una figura del traductor–intérprete jurado equiparable a la española, aunque sí dispone de la del *perito traductor*, quien suele intervenir casi exclusivamente en el ámbito jurisdiccional, bien a instancia de parte, bien cuando es citado de oficio por un órgano perteneciente a este último. Ni en

rente **en España** y no delimitan las labores propias del traductor–intérprete jurado dentro del ejercicio de su profesión,⁸ hayan atraído la atención de autores como MAYORAL ASENSIO (1999 y 2003) y GALLEGO HERNÁNDEZ (2008), entre otros.⁹ Lo que preceptúa el artículo 13 del Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores (AA. VV., 1977), enmendado por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, es, en su estricta literalidad, lo siguiente (AA. VV., 2009, 109231):

Ocho. El artículo 13 pasa a ser el artículo 6 con el título «Traducciones e interpretaciones juradas» y tendrá la siguiente redacción:

Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as–Intérpretes Jurados/as [sic: las mayúsculas son innecesarias] *tendrán carácter oficial*,¹⁰ pudiendo [sic: debería ser «y podrán»] ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

Nótese bien: «tendrán carácter oficial»; esto es, los trabajos realizados por los intérpretes-traductores jurados en el ejercicio de su profesión son, nuclearmente, traducciones e interpretaciones juradas que, por el mero hecho de serlo, se hallan revestidas del atributo de oficialidad que les confiere la norma (LARA AGUADO, 2016). Dicho de otro modo: *son oficiales porque son juradas, mas no son juradas porque sean oficiales.*

Cuba ni en la República Dominicana ni en Honduras ni en Nicaragua existe tampoco la figura del traductor–intérprete jurado como tal (en el país hispanoparlante de La Española solo cabe contar con la del *intérprete judicial*). Por último, en países como Ecuador y Bolivia, donde tampoco existe (aunque en este último sí que cabe encontrar la del *perito traductor*, de características muy similares a las que presenta el perito traductor de México), el nombre carece de significación, puesto que allá lo importante radica en que la traducción esté autorizada por un notario, quien casi nunca, por no decir *jamás*, se detiene a cotejarla con su original —generalmente, por la simple razón de que desconoce el idioma en el que este último se encuentra escrito.

⁸ El real decreto 2002/2009 (AA. VV., 2009, 109231) convirtió la denominación tradicional de *intérprete jurado*, vieja de siglo y medio —la primera mención conocida cabe rastrearla en la Real Orden de 8 de marzo de 1843 (MAYORAL ASENSIO, 2000, 133)—, en la actual de *traductor–intérprete jurado*, según el tenor que figura a continuación: «Siete. Se sustituye la denominación del capítulo II, “De los Intérpretes Jurados”, por “De los Traductores/as–Intérpretes Jurados/as”».

⁹ Mayoral Asensio parece aludir con su predilección por el término *traducción oficial* al hecho de que una porción indeterminada de las traducciones que se presentan ante las administraciones públicas españolas en calidad de *fedidignas* o *fehacientes* no procede del trabajo profesional de los traductores–intérpretes jurados, sino que, antes bien, está ejecutada «por traductores no jurados o por personas que no son traductores profesionales» (MAYORAL ASENSIO, 1999, 59). El autor no aclara a quién se refiere, pero cabría colegir que estaría pensando, tal vez, en funcionarios o personal laboral de embajadas y consulados, en oficiales de notarías y registros, en profesores, etcétera.

¹⁰ La cursiva es añadida.

No está de más añadir que la característica más determinante y reconocible de la traducción jurada es que sea una actividad *marcada por el uso* (administrativo, jurídico o judicial), solemne o no, público o privado, que del producto de ella dimanante se desee hacer, además, aunque ni siempre ni necesariamente, de *por el campo*, temático o de conocimiento,¹¹ de que se trate en cada caso concreto.

Así, por ejemplo, la traducción jurada del siguiente mensaje de correo electrónico, tomado de un encargo profesional real, se encontraría, en efecto, marcada, determinada y condicionada por el uso (la iniciadora de la traducción la quería para presentarla como prueba en un juicio), pero *no* por el campo (dado que en ninguna de las líneas del texto de partida aparece nada que haga recordar un tema de especialización asimilable a la ingeniería, el derecho, la medicina, la geografía, la historia, la psicología, la lingüística... o cualesquiera otras ramas del conocimiento):

Fri. 03/24/2017 12:52

From: xxxxxxxxxxxx

RE: Weekly Team Meeting

To: yyyyyyyyyyyy@VERBAPHONE.com

CC: zzzzzzzzzzzz@ VERBAPHONE.com

CCO: 'dddddddddd@yahoo.com'; 'fffffffffff@gmail.com'

Dear Mr. yyyyyyyyyyyy,

The weekly team calls are not organized by zzzzzzzzzzzz, but, rather, by you/your assistant. As per a letter given to me by the company, I was notified that I would still be doing my normal tasks the same way as I had been doing them previously. One of them was to attend the weekly team calls with my fellow colleagues. Once again, and for the fourth time, I am kindly requesting you that I get sent the invitation for these calls, as has been customary until last week. It might be the case, though, that I have been left out by error.

Thanks.

Este otro fragmento, por el contrario, que forma parte, asimismo, de un encargo profesional real, *sí* que constituiría un buen ejemplo de esa traducción jurada marcada, determinada y condicionada simultáneamente por el uso (la iniciadora la empleó para concursar en una licitación pública), amén de por el campo (contabilidad y auditoría financiera):

Independent auditor's report to the members of The BBBB Group Limited

We have audited the financial statements of The BBBB Group Limited for the year ended 30 September 2014 which comprise the Profit and Loss Account, the Statement of Total Recognised Gains and Losses, the Balance Sheet and the related notes 1 to 26. The financial reporting framework that has been applied in their preparation is applicable law and United Kingdom Accounting Standards (United Kingdom Generally Accepted Accounting Practice).

¹¹ La norma UNE EN 17100 se refiere a este concepto como *dominio*: «Campo de especialización, esfera de conocimiento o actividad que tiene su propia cultura especializada, contexto social y características lingüísticas» (AA. VV., 2015b, 11).

This report is made solely to the company's members, as a body, in accordance with Chapter 3 of Part 16 of the Companies Act 2006. Our audit work has been undertaken so that we might state to the company's members those matters we are required to state to them in an auditor's report and for no other purpose. To the fullest extent permitted by law, we do not accept or assume responsibility to anyone other than the company and the company's members as a body, for our audit work, for this report, or for the opinions we have formed.

Tras compulsar ambos textos de partida, resulta sencillo concluir que sus respectivos textos de llegada coincidirían en estar marcados por el uso —un uso de carácter público—, aunque no por el campo —en el primer caso, no existiría campo de conocimiento especializado ninguno, mientras que, en el segundo, el abrumadoramente dominante sería, como ya ha quedado apuntado, el relativo a la contabilidad y auditoría financiera.

3. ANÁLISIS

Para MITCHELL–SCHUIVEVOERDER (2015, 2911), las diferencias fundamentales que aporta la norma UNE EN ISO 17000 del año 2015 respecto de lo recomendado por su antecesora, la UNE EN ISO 15038 del año 2006, yacen a) en la denominada *competencia de dominio*¹² y b) en la importancia que cobra *el cliente*¹³ dentro del complejo proceso de la traducción, el cual se desglosa en las actividades de *preproducción*, *producción* y *posproducción*.

Según sostiene la misma autora (*ibidem*), la novedad atingente al cliente permite hermanar la UNE EN ISO 17000 con la UNE EN ISO 9001 (reguladora de la gestión de la calidad) en los siguientes aspectos:¹⁴

- The identifying of the key customer requirements prior to production.
- The handling and processing of customer feedback and,
- The delivering of the service as a whole.
- Revision and translation assessment/evaluation are closely related to quality and standards.

En la traducción jurada típica que se practica en España, se cumple, por lo general, de manera satisfactoria el primero de los aspectos de los arriba señalados, encuadrable en las actividades de preproducción consagradas por la UNE EN ISO 17000, pero no tanto

¹² La *competencia de dominio* se define como «la capacidad para comprender contenido producido en la lengua de origen y para reproducirlo en la de destino mediante un estilo y una terminología adecuados» (AA. VV., 2015b, 13).

¹³ El *cliente* está constituido por «la persona u organización que encarga un servicio de traducción [...] a un P[roveedor de]S[ervicios de]T[raducción] [...] mediante un acuerdo formal» (AA. VV., 2015b, 11).

¹⁴ Para un estudio comparado de la norma, véase, asimismo, DURO MORENO (2020).

ni el segundo, característico de las actividades de posproducción, ni el tercero, circunscrito a las de producción (AA. VV., 2015b, 20).

El cliente final, en efecto, no siempre le hace llegar sus comentarios al traductor–intérprete jurado, y este solo se los solicita cuando tiene necesidad de ellos en forma de aclaraciones sobre el contenido, por lo que la retroalimentación deseada entre ambos no suele circular como sería deseable a la hora observar las recomendaciones de la norma.

Tampoco se respeta en la traducción jurada típica española el flujo de trabajo total prevenido por la norma para el conjunto de actividades engranables en la fase de producción, que son, a saber, las que se reproducen a continuación (AA. VV., 2015b, 20):

- la traducción (*translation*)¹⁵
- la autocomprobación (*check*)¹⁶
- la revisión (*revision*)¹⁷
- la corrección de concepto (*review*)¹⁸
- la corrección de pruebas (*proofreading*)¹⁹
- la verificación final y entrega (*final verification and release*)²⁰

Aplicado a la traducción jurada en España (que no a la traducción oficial, bajo juramento o certificada), semejante flujo de trabajo quedaría del modo que sigue:

- La primera actividad (**traducción**), de carácter obligatorio según la norma, habría de efectuarla, en virtud de lo dispuesto por la legislación española vigente (AA. VV., 1977; AA. VV., 2009; y AA. VV., 2014), el traductor–intérprete jurado debidamente habilitado para ello. Esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 tendría encaje y sería factible en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.
- La segunda actividad (**autocomprobación**), asimismo de carácter obligatorio según la norma, queda fuera de lo dispuesto por dicha legislación, que no la menciona, pero, al igual que en el caso anterior, también habría de llevarla a cabo el traductor–intérprete jurado (cosa que, por otra parte, siempre suele

¹⁵ Según la UNE EN ISO 17000 (AA. VV., 2015b, 9), la **traducción** es el «Conjunto de procesos [...] para reproducir el contenido de la lengua de origen [...] en el contenido de la lengua de destino [...] de forma escrita».

¹⁶ La **autocomprobación** (AA. VV., 2015b, 10) consiste en el «Examen del contenido de la lengua de destino [...] efectuado por el traductor [...]».

¹⁷ La **revisión** (AA. VV., 2015b, 10) se define como el «Cotejo bilingüe del contenido de la lengua de destino [...] con el contenido de la lengua de origen [...] respecto a su adecuación a la finalidad prevista».

¹⁸ La **corrección de concepto** (AA. VV., 2015b, 10) se entiende como el «Examen monolingüe del contenido de la lengua de destino [...] respecto a su adecuación a la finalidad prevista».

¹⁹ La **corrección de pruebas** (AA. VV., 2015b, 10) queda fijada como el «Examen del contenido de la lengua de destino [...] revisado y aplicación de las correcciones [...] antes de su impresión».

²⁰ La **verificación** (AA. VV., 2015b, 12) no es más que la «Confirmación del gestor de proyectos [...] de que se han cumplido las especificaciones».

hacer, salvo raras excepciones). Esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 tendría encaje y sería factible, igualmente, en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.

- La tercera actividad (**revisión**), de carácter obligatorio una vez más según la norma, habría de realizarla un par; esto es, otro traductor–intérprete jurado distinto de quien confeccionó la primera pieza de la cadena, la traducción, extremo este que no solo no está previsto en la legislación española, sino que hasta sea, posiblemente, contraventor de ella en tanto no se enmiende, habida cuenta de que, como arriba ha quedado anotado (AA. VV., 2009, 109231), solo pueden «ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones [juradas] cuando así lo soliciten las autoridades competentes»; dicho de otro modo: hoy por hoy, la palabra vertida por un traductor–intérprete jurado va a misa, aunque sea errada, y solo admite la revisión de un tercero (la Oficina de Interpretación de Lenguas, adscrita al MAE y dependiente de él, por cierto, y no otro traductor–intérprete jurado) *cuando las autoridades competentes sospechen de su exactitud, precisión, propiedad, verosimilitud, etc. y la impugnen en tiempo y forma.*²¹ Esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 ni tendría encaje ni sería factible en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.
- La cuarta actividad (**corrección de concepto**), que no reviste carácter obligatorio según la norma, implicaría la participación de un tercer actor, diferente de los dos anteriores y debidamente cualificado. Esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 tampoco tendría encaje ni sería factible en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.
- La quinta actividad (**corrección de pruebas**), que no tiene tampoco carácter obligatorio según la norma, supondría, idealmente, la intervención de un cuarto actor, asimismo distinto de los tres anteriores y debidamente cualificado. Al igual que en el caso anterior, esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 tampoco tendría encaje ni sería factible en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.
- La sexta actividad (**verificación final y entrega**), que sí tiene carácter obligatorio según la norma, debería llevarla a cabo el propio traductor–intérprete responsable de la traducción. Esta recomendación de la UNE EN ISO 17000 tendría encaje y sería factible en las condiciones actuales de trabajo de los traductores–intérpretes jurados.

A tenor de lo anterior, para normalizar el proceso de producción de la traducción jurada en España —el de preproducción recomendado por la UNE EN ISO 17000 no desquiciaría, en su vigente configuración, el que habitualmente siguen en la actualidad

²¹ La cursiva es añadida.

los profesionales del ramo—, bastaría con añadir al marco jurídico que la regula el requisito indispensable de la revisión por un par, en los términos ya indicados. La ventaja inmediata, tanto para el cliente como para el traductor-intérprete jurado, vendría derivada del que cabría llamar *mecanismo de la doble garantía* (traducción + revisión = mejor calidad y mayor seguridad jurídica), el cual, si bien se piensa, no es desconocido por el ordenamiento español, dado que es el que emplean notarios y registradores cuando se les requiere para que den fe de una transmisión patrimonial de carácter oneroso —como, por ejemplo, la compraventa de una vivienda—. La desventaja sería, naturalmente, que el precio del encargo se encarecería y repercutiría sobre el cliente.²² Como advierte MITCHELL-SCHUIITEVOERDER (2015, 2912), «The concept of revision as a must does not necessarily guarantee good practice», pero su ausencia, cabría añadir, desde luego, tampoco. Las actividades adicionales, no obligatorias, de corrección de concepto y corrección de pruebas podrían reservarse únicamente para la traducción jurada de documentos originales especialmente complejos por su volumen (decenas, cientos o miles de páginas), por su dificultad, por su particularidad o por las tres cosas a la vez: con ello se introduciría un tercer y un cuarto mecanismo de garantía de la calidad y se preservaría, aún más, la seguridad jurídica del proceso de producción.

En cuanto al proceso de posproducción, compuesto por las actividades de **envío y recepción de los comentarios del cliente** y de **administración y cierre del proyecto** (esto es, del encargo), ambas de carácter obligatorio, sería relativamente sencillo ponerlo en práctica mediante una disposición jurídica que así lo reglamentara e incluyera, a guisa de modelo, un breve cuestionario que diera cabida a las opiniones necesarias para el afianzamiento de la calidad y la seguridad jurídica.

²² «Revision is time consuming and costly in time and money», avisa MITCHELL-SCHUIITEVOERDER (2015, 2914).

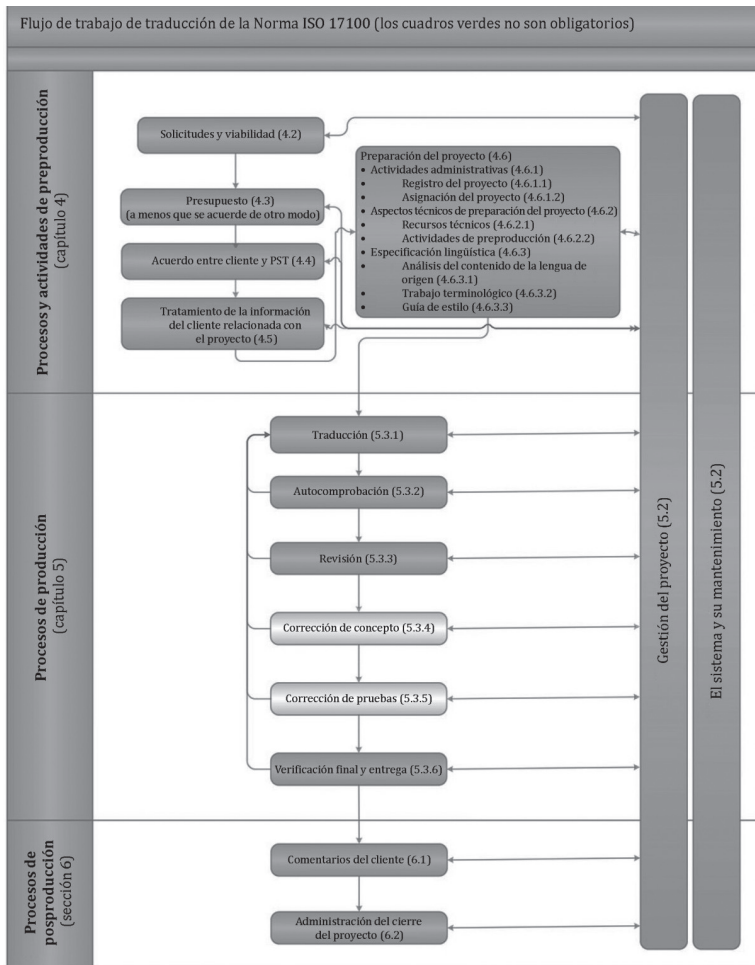


Figura 1. Flujo de trabajo de traducción de la norma ISO 17100 (fuente: AA. VV., 2015b, 12).

4. PROPUESTA DE NORMALIZACIÓN «DIDISIP»: DIGITAL, DINÁMICA, SEGURA, ECOLÓGICA Y SIN PAPELES

La ley 39/2015 apareció publicada en el BOE del 2 de octubre del 2015, pero, en cumplimiento de su disposición final séptima, no entró en vigor hasta un año después. Esta misma disposición ordena, para la aplicación paulatina de «las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico», que solo «producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley» (AA. VV., 2015a, 89410). Desde el 2 de octubre del 2016, por lo tanto, el artículo

14 de dicho cuerpo legal regula el «Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas» del modo siguiente:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.
2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:
 - a) Las personas jurídicas.
 - b) Las entidades sin personalidad jurídica.
 - c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
 - d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
 - e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.
3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Este artículo viene a reforzar otro precepto legislativo, el artículo 6 de la ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (AA. VV., 2007), que ya garantiza los derechos de la ciudadanía a relacionarse con las administraciones públicas mediante procedimientos únicamente electrónicos si esa es su preferencia.

Desde la entrada en vigor de la ley 39/2015, los órganos administrativos (y los judiciales) están obligados a reducir al mínimo o eliminar por completo el tráfico de documentos que, fijados en el soporte tradicional del papel, pasan por sus oficinas. Dado el ímpetu ecológico con que el legislador ha querido acometer la regulación presente y futura de las relaciones entre administraciones y entre administración y administrado, quizá no resultaría descabellado aquí lanzar una propuesta conducente a que se procediera de igual forma con la traducción jurada en España. Si, como se ha visto, los notarios y los registradores están forzados a entenderse electrónicamente con las administraciones públicas, ¿por qué no también los traductores–intérpretes jurados, incluidas las relaciones profesionales que mantengan con sus respectivos clientes? En lo sucesivo, se podría acabar el papel.

Nada impide al traductor–intérprete jurado en España, a falta de una normativa específica que tal cosa regule, firmar sus trabajos mediante procedimientos electrónicos sustitutivos de la firma manuscrita. Cual quedó indicado más arriba, el artículo 3.4 de la ley 59/2003 estipula bien a las claras que la firma electrónica produce en los instrumentos sobre los que se extiende los mismos efectos que la manuscrita tiene en aquellos cuyo soporte es el papel. Por lo demás, para evitar falsificaciones y manipulaciones indeseables —y, de nuevo, otorgar así la máxima seguridad jurídica a una traducción jurada—, el traductor–intérprete jurado podría usar, como ya hacen los notarios y registradores, sellos de seguridad con códigos QR o NCR, o bien, cuando la accesibilidad y la asequibilidad lo permitan, la tecnología de cadena de bloques (*blockchain*), por cuanto esta deja un rastro digital imborrable, invulnerable y de fácil trazabilidad (DURO MORENO, 2020).

4.1. **Primera fase: procesamiento del original y afianzamiento de la seguridad jurídica**

La propuesta —que constituiría un complemento de la norma UNE EN ISO 17000 ya analizada, en la línea de la evaluación dinámica de la calidad sugerida por O'BRIAN (2012)— arrancaría con la exigencia de que el traductor–intérprete jurado le pidiera a su cliente una **versión íntegra digitalizada** (preferentemente en un formato manejable, como .odt, .docx, .pdf, etc.) del documento original objeto de la traducción jurada. Para sortear los posibles, que no probables, problemas o inconvenientes que pudieran afectar a la seguridad jurídica en lo referente a la falta de intermediación por parte del traductor–intérprete jurado en la fase de inspección ocular de dicho documento, presentado por el cliente como auténtico, aquel vendría obligado a concertar una videollamada con este último con vistas a verificar que, en efecto, la versión recibida telemáticamente en el formato convenido se ajustara a su original. También podría articularse cualquier otro mecanismo digital que asegurara, por medio de un algoritmo criptográfico, la trazabilidad e incorruptibilidad de la integridad del documento original (por ejemplo, el que brinda la ya citada tecnología de la cadena de bloques). Sobre el revisor —recuérdese: otro traductor–intérprete jurado, par del primero, si la norma se cumpliera— recaería, cuando ejecutara su labor, el deber de comprobar de nuevo la concordancia entre el original de la traducción y su versión digitalizada, con lo cual se observaría, aquí también, el mecanismo de la doble garantía.



Figura 2. Original digitalizado de un encargo real de traducción jurada (fuente: elaboración propia).

4.2. Segunda fase: traducción de forma productiva

A continuación, el traductor-intérprete jurado podría llevar a cabo la actividad de la traducción, utilizando para ello cualesquiera herramientas de traducción asistida por ordenador **gratuitas** (como, por ejemplo, Omega T, SmartCAT o MateCAT), que suelen ser de muy intuitivo manejo y que, además, en el caso de la segunda, realizan ya directamente el proceso de reconocimiento óptico de caracteres (OCR, por sus siglas en inglés) si resulta necesario. Si contara ya con alguna memoria de traducción, podría reaprovecharla, con lo cual su trabajo terminaría siendo mucho más productivo. Ni que decir tiene que si por cuestiones de seguridad no quisiera operar con herramientas gratuitas, podría hacerlo con las habituales **de pago** (SDL Trados, MemoQ...).

4.3. Tercera fase: revisión por un par

El paso siguiente, si la norma UNE EN ISO 17100 se aplicara, consistiría en que un compañero de profesión —un par— del traductor-intérprete jurado que hubiera efectuado la traducción la revisara a fondo, cotejándola con su original, introdujera los cambios oportunos, emitiera el correspondiente informe razonado justificativo de su trabajo y devolviera todo ello a aquel, o bien, si fuera preciso, lo remitiera al corrector de concepto.

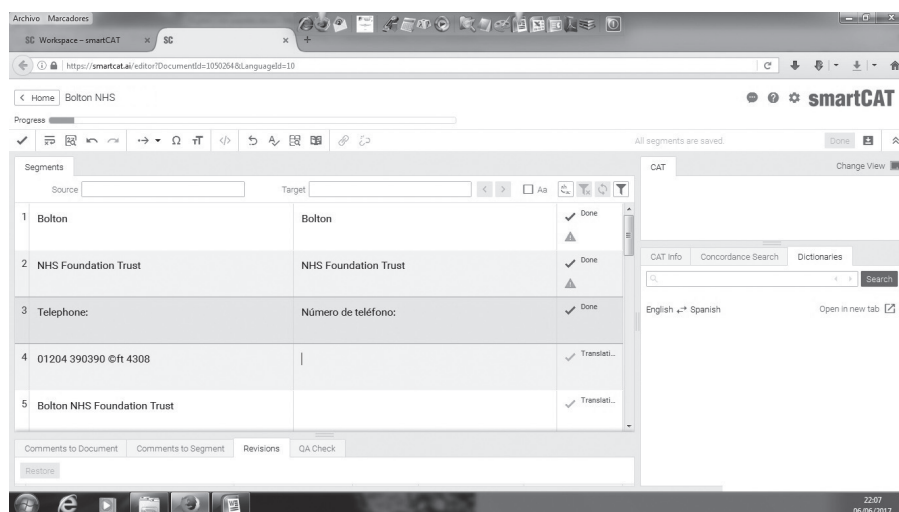


Figura 3. Traducción ejecutada con la herramienta gratuita de creación y gestión de memorias de traducción SmartCAT, a partir del original digitalizado remitido telemáticamente por el cliente en formato .jpg (fuente: elaboración propia).

4.4. Cuarta fase: corrección de concepto

Solo en casos aislados resultaría necesario recurrir a un corrector de concepto debidamente cualificado: en concreto, los que involucraran traducciones muy voluminosas o muy delicadas por su alta especialización, confidencialidad, etcétera. Una vez concluido su trabajo, el corrector se lo remitiría al traductor-intérprete jurado que hubiera iniciado la fase de producción, o bien, por indicación de este último, si ello fuere imprescindible, al corrector de pruebas, junto con el correspondiente informe razonado. Recuérdese que la norma no considera esta fase como obligatoria.

4.5. Quinta fase: corrección de pruebas

Al igual que en la fase anterior, en muy pocas ocasiones sería indispensable ejecutar esta fase, aunque, si así fuera, su responsable sería el penúltimo en examinar la traducción ya realizada por el traductor-intérprete jurado, posteriormente revisada por un compañero de este y luego corregida por un especialista en la inspección de conceptos.

Tras terminar sus tareas, el corrector de pruebas habría de enviar al primero de ellos el resultado obtenido, junto con el correspondiente informe razonado. Tampoco esta fase es obligatoria para la norma.

4.6. Sexta fase: certificación, verificación final y entrega

Antes de proceder a la verificación final y la entrega de la traducción jurada —por lo general, después de recibirla del revisor, acompañada del informe razonado de este—, el traductor-intérprete jurado debería certificarla con su firma y sello, así como con la fórmula fedataria consagrada, en última instancia, por el artículo 8.4 de la orden ministerial AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de traductor-intérprete jurado (AA. VV., 2014, 93883), la cual remite a su anexo II, donde figura lo siguiente:

Certificación

Don/Doña (nombre y apellidos), Traductor/a-Intérprete Jurado/a de (idioma) nombrado/a por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al (lengua de destino) de un documento redactado en (lengua de origen).

En (lugar), a (fecha).

Firma.

Según consta en ese mismo apartado del artículo 8 de la orden, «La fórmula deberá ser necesariamente la que figura en dicho anexo; no obstante, junto a la misma podrá figurar su traducción al idioma de que se trate, siempre y cuando dicha traducción se ajuste literalmente a la original en español» (*ibidem*). Fuera de la parquedad, de las dudas sobre el estilo (nadie debería referirse a sí mismo en un escrito con carácter oficial con las expresiones *don* o *doña*) y de los traspiés ortográficos (resultan innecesarias las mayúsculas iniciales en «Traductor/a-Intérprete Jurado/a»), tal fórmula de certificación resulta aceptable, si bien quizá sería preferible usar, **en negrita**, por ser más completa, la diligencia fedataria (en español, inglés y francés) sugerida en DURO MORENO (2008, 692-693) si el MAE se aviniera a bendecirla algún día:

Español

El infrascrito/la infrascrita declara que la presente traducción consta de [número (en letra)] páginas, foliadas consecutivamente del uno al [número de la última página]/foliada con el número uno, en todas las cuales/en la cual figura/n su firma y sello, y es, según su leal saber y entender, fiel a su original, al que se remite. Y para que surta los efectos oportunos donde y cuando proceda, la firma y extiende, a petición del interesado/de la interesada, en [lugar], a [día del mes en letra] de [mes en letra] del [año en letra].

Inglés

This translation appears on [number of pages] page/s, numbered consecutively from one to [last page's number]/numbered with the number one, each of which/which carries my

signature and seal. Witness my hand in [place of issue], this [date of issue] day of [month of issue] of the year [year of issue].

Francés

Je soussigné [nom du traducteur assermenté/de la traductrice assermentée], traducteur assermenté/traductrice assermentée en langue française nommé/é par le Ministère des Affaires Etrangères espagnol, certifie que la traduction précédente est fidèle et conforme au document original rédigé en langue espagnole, qui lui sert de référence. Dont acte sur [nombre de pages] pages/une page numérotée[s], chacune desquelles/laquelle porte ma signature et mon cachet. Fait à [lieu de délivrance], le [date de délivrance] [jour, mois et an, exprimés en lettre].

En cuanto al apartado 5 del propio artículo 8, resulta estupefaciente que indique que «A efectos de la comprobación de la autenticidad del original a partir del cual se ha efectuado la traducción, deberá acompañarse copia del mismo [sic], sellado y fechado en todas sus páginas», por cuanto ello es incongruente y va frontalmente en contra del espíritu y de la letra del articulado de la repetida ley 39/2015 referente al uso de la identificación y de la firma electrónica. ¿A santo de qué exige la orden ministerial sellar y fechar «en todas sus páginas» el original de la traducción, se presume que manualmente? ¿Sellarlas y fecharlas, sí, pero firmarlas, no? ¿Y por qué no librarse de una vez de tanto papel y **firmar y sellar electrónicamente** la traducción (y, ya que el MAE lo considera imprescindible «a efectos de la comprobación de la autenticidad del original», también este último)?

Sería, tal vez, también aconsejable, indicar dónde estaría ubicado formalmente el cuerpo de la traducción jurada, mediante la introducción, asimismo **en negrita**, de un enunciado que, a modo de presentación, la encabezara. Convenientemente remozado, se reproduce a continuación el ya señalado (para el español, el inglés y el francés) en DURO MORENO (2008, 686):

Español

[Nombre completo del intérprete jurado], traductor–intérprete jurado número [número que figura en su carné acreditativo], autorizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para dar fe de la exactitud y fidelidad de las traducciones e interpretaciones realizadas de [lengua para la que esté habilitado el traductor–intérprete jurado], declara que le ha sido presentado [tipo de documento original] en [lengua desde la que se va a traducir] para su traducción al [lengua hacia la que se va a traducir], encargo que acepta con el compromiso de llevarlo a cabo con rigor, propiedad y precisión. La traducción jurada de dicho documento queda como sigue:

Inglés

I [translator's full name], in my capacity of sworn translator officially certified and authorized by the Spanish Ministerio de Asuntos Exteriores, Europea y Cooperación (Ministry of Foreign Affairs) to translate and interpret into and out of the English language, do hereby certify that, to the best of my knowledge, the following is a true and faithful rendering

of a [type of text] written in Spanish and submitted to me for translation into English by [customer's name].

Francés

Traduction assermentée en français d'un [type de document] rédigé en langue espagnole :

Por lo que tiene a la ejecución del propio cuerpo de la traducción jurada, en MAYORAL ASENSIO (1999 y 2003), así como en DURO MORENO (2008), figuran ciertas sugerencias, que, una vez más, se dan aquí por reproducidas.²³ Respecto del formato, poco se puede agregar a lo ya indicado en este último trabajo, porque la situación sigue siendo, cual se apuntaba al principio, la de una viña sin amo. MAYORAL ASENSIO la pinta así (2000):²⁴

18. Formato

No existe ningún formato obligado para la traducción jurada ni por parte de la Administración ni por parte de ninguna Asociación. Cada traductor lo hace a su criterio. Solo existe la norma de la Orden de 8 de febrero de 1996 en la que se señala la fórmula para la certificación del traductor y la información que debe contener el sello del mismo. Los “Modelos de instrumentos para uso exclusivo de los intérpretes jurados” de Francisco Aviñó no tienen ningún carácter normativo y no son seguidos por la mayoría de la profesión. Un borrador de “Protocolo del traductor” elaborado por Rafael Gil se quedó también en una mera propuesta.

En esta cuestión, como en tantas otras relacionadas con la traducción, deberá ser el sentido común quien haga decidirse por una solución u otra teniendo en cuenta las exigencias generales de claridad y precisión y las particulares de cada trabajo en concreto.

En GALLEGO HERNÁNDEZ (2008) constan varias propuestas novedosas e interesantes relativas a cómo mejorar las labores de ejecución de las traducciones juradas a partir de la explotación de determinados recursos informáticos. El autor, en particular, plantea «imitar la disposición gráfica del original mediante un entorno adecuado que optimice la inversión del tiempo dedicado a la traducción–edición» haciendo uso de «programas de diseño gráfico», como Photoshop. Con ser sugestivas, las propuestas mencionadas son incapaces de superar el doble inconveniente de a) lo cuantioso del desembolso para hacerse con semejante programa —el autor no ofrece una alternativa gratuita a

²³ Cabe actualizar automáticamente a los programas Microsoft Word 2016 o Microsoft 365 las plantillas propuestas en DURO MORENO (2008), simplemente cargándolas como tales en uno u otro y, luego, guardándolas como **Plantilla habilitada con macros de Word (*.dotm)**, una vez, claro está, que se hayan adaptado al gusto de quien desee usarlas. En caso de que se las quisiera confeccionar *ex nihilo*, solo habría que seguir las instrucciones detalladas que en ese trabajo se ofrecen, mas siempre con la precaución de moldearlas a la versión de Word que se fuera a emplear.

²⁴ En MAYORAL ASENSIO (2010), el autor abomina del modelo de formato que él mismo ayudó a crear, impulsar y difundir en sus clases y fuera de ellas —en él se basan las propuestas de DURO MORENO (2008) acabadas de mencionar— y fustiga acriticamente a todos cuantos, desde la universidad o la profesión, aspiran a analizarlo de manera razonada y normalizarlo.

Photoshop, e igual de resolutiva, como podría ser, por ejemplo, GIMP—; y *b*) lo dificultoso de su manejo —si no resulta fácil construir una plantilla de Word, mucho menos lo es aprender a usar Photoshop, o GIMP, con marcos y capas.²⁵

Una vez generada en Word, OpenOffice o cualquier otro programa de tratamiento de textos y tras haber sido debidamente sellada con el cuño digitalizado del traductor-intérprete jurado e impresa en .pdf no modificable, la traducción estaría preparada para ser suscrita de forma digital con una firma electrónica reconocida o cualificada, mediante, por ejemplo, la aplicación gratuita AutoFirma, que no cuesta nada encontrar en Internet (también podría usarse XolidoSign). La autenticidad de la firma electrónica del traductor-intérprete jurado podría comprobarla todo aquel que así lo quisiera, a través de un código seguro de verificación (un sello de seguridad)²⁶ que la cotejara con la obrante en la sede de la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAE, que, como es notorio, constituye «el máximo órgano de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas»²⁷ y que, en su calidad de tal, podría actuar de emisor del correspondiente certificado digital de uso exclusivo para traductores-intérpretes jurados.

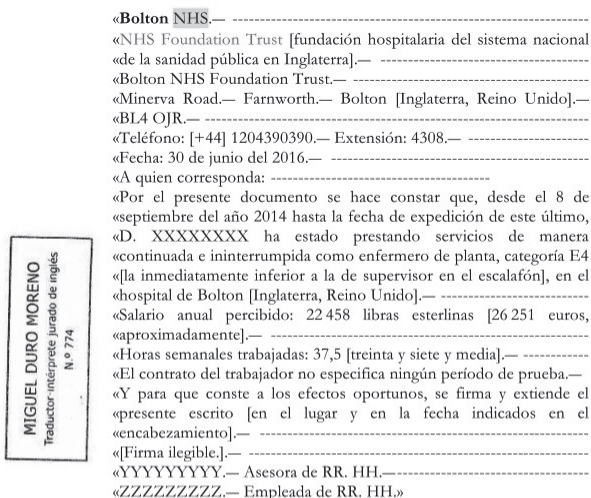
El resultado, una vez verificado, quedaría del siguiente modo, listo para su entrega telemática al cliente:²⁸

²⁵ GALLEGO HERNÁNDEZ (2008) llega, incluso, a exponer la conveniencia de realizar un cursillo acelerado de Photoshop, para lo cual deja constancia de un enlace a un recurso en Internet.

²⁶ Lo ideal, hoy por hoy, sería un sello de seguridad con códigos QR o NCR. En un futuro no tan lejano, quizá lo más práctico estribaría en criptografiar la totalidad del encargo de traducción jurada mediante la citada tecnología de la cadena de bloques.

²⁷ [http://exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Traductoresas—Int %C3 %A9rpretes—Jurados.aspx](http://exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Traductoresas—Int%C3%A9rpretes—Jurados.aspx).

²⁸ Se ha respetado solo en parte (únicamente en el cuerpo de la traducción), el formato propuesto en DURO MORENO (2008).



Certificación

Miguel Duro Moreno, traductor-intérprete jurado de inglés nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al español de un documento redactado en inglés.

En Málaga, a 6 de junio del 2016.

Fdo.: Miguel Duro Moreno

Firmado por DURO MORENO MIGUEL - NIF XXXXXXXX el día 06/06/2016 con un certificado emitido por FNMT Clase 2 CA

Figura 4. Traducción jurada final, debidamente certificada, sellada, firmada digitalmente, verificada y lista para su entrega telemática al cliente en formato .pdf imprimible, pero no modificable (fuente: elaboración propia).

4.7. Séptima fase: envío y recepción de los comentarios del cliente y cierre del encargo

La propuesta de normalización concluiría, ya dentro del proceso de posproducción, con el envío al cliente de un formulario de comentarios, cuyo modelo cabría incluir en un hipotético anexo a la pieza legal que la reglamentara, y con la posterior recepción de estos, para su análisis, retroalimentación, registro, afianzamiento de la seguridad jurídica y mejora de la calidad.

5. CONCLUSIONES

Cabe concluir que la traducción jurada puede (y debe) normalizarse y modernizarse (esto es, actualizarse y adaptarse a los tiempos de la digitalización y la seguridad criptográfica) en España, para que corra pareja a los nuevos vientos de sostenibilidad (no más papel), relaciones con las administraciones públicas, seguridad, calidad y uso racional de los recursos y dispositivos electrónicos característicos de la informática del siglo XXI (nuevos, novísimos, innovadores y disruptivos).

Quod erat demonstrandum:

1. Sería posible llevar a cabo y recorrer cabalmente en su integridad los tres procesos de toda traducción jurada conforme a la norma UNE EN ISO 17000 —preproducción, producción y posproducción— sin necesidad de tocar un solo papel y por medios únicamente digitales, y en todos los casos los actores en ellos involucrados deberían ser siempre varios: como mínimo, el cliente, el traductor-intérprete jurado y el revisor (otro traductor-intérprete jurado).²⁹
2. Sería deseable que la regulación de la traducción jurada en España se ajustara, de manera dinámica, a una serie de pautas de normalización, que podrían tomar como punto de partida, al igual que aquí se ha hecho, la norma UNE EN ISO 17100, y apoyarse en la normativa existente en materia de relaciones con las administraciones públicas y uso de la firma electrónica. La tecnología de la cadena de bloques lo va a cambiar todo en cuestiones de seguridad, inmediatez y trazabilidad de las operaciones que con ella se ejecute, y se ha de tener por seguro que la actividad de la traducción jurada no va a constituir una excepción. La regulación de la traducción jurada en España no debería ni preterirla ni menospreciarla.
3. Los traductores-intérpretes jurados, sus clientes, la dignidad y el prestigio de la profesión, el medio ambiente y una sociedad más dinámica y sostenible serían los más directos beneficiados si se llevara a cabo una adaptación normativa que afianzara la calidad de las traducciones juradas mediante la explotación exhaustiva de los instrumentos e institutos de las tecnologías digitales presentes y por venir, así como de la aplicación e interpretación generosas de las disposiciones vigentes.

Tertium non datur.

²⁹ Apunta POPIOLEK (2016) que el organismo internacional ISO tiene ya metido en el horno una nueva norma (la ISO 20771 (*Legal and Other Specialized Translation Services — Requirements. Part 1: Legal Translation*)) que se centrará mucho más en el traductor profesional autónomo que en las empresas u oficinas de traducción. Sería muy interesante que abarcara también, expresamente, la labor que por escrito realiza el traductor-intérprete jurado.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA. VV. (1977), «Real decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 241, de 8 de octubre, págs. 22286–22287.
- AA. VV. (1992), «Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 176, de 23 de julio, págs. 25498–25506.
- AA. VV. (2003), «Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 304, de 20 de diciembre [última revisión: 2 de octubre del 2016; accesible en noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l59-2003.t1.html]; fecha de consulta: 23 de junio del 2018].
- AA. VV. (2004⁸), *Standardization and related activities — General vocabulary*, Ginebra, ISO/IEC.
- AA. VV. (2007), «Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 150, de 23 de junio de 2007 [última revisión: 4 de septiembre del 2016; accesible en boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12352-consolidado.pdf]; fecha de consulta: 23 de octubre del 2018].
- AA. VV. (2009), «Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 309, de 24 de diciembre, págs. 109229–109234.
- AA. VV. (2014), «Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de traductor-intérprete jurado», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 277, de 15 de noviembre, págs. 93877–93884.
- AA. VV. (2015a), «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas», Madrid, *Boletín oficial del Estado*, 236, de 2 de octubre, págs. 89343–89410.
- AA. VV. (2015b), *UNE EN ISO 17100. Servicios de traducción: requisitos para los servicios de traducción*, Madrid, AENOR.
- AA. VV. (s. d.), *La normalización*, Madrid, AENOR, págs. 1–12 [accesible en aenor.es/aenor/normas/normas/quees_norma.asp]; fecha de consulta: 27 de mayo del 2018].
- BERROCAL LANZAROT, Ana I. (2006), «La firma electrónica y su regulación en la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica», *Foro, Nueva época*, 3, págs. 397–465.
- DURO MORENO, Miguel (1997) «La traducción jurada de documentos académicos británicos del inglés al castellano: fundamentos y técnicas», en Montserrat Bacardí [coordinadora], *II Congrés Internacional sobre Traducció (abril 1994): Actes*, Bellaterra (Barcelona), Universidad Autónoma de Barcelona, págs. 39–46 [también reproducido en *Butlletí de l'Associació d'intèrprets jurats de Catalunya*, 4, 1994, págs. 1–10].
- (2008), «La traducción jurada: propuesta de normalización estilística aplicada a (inglés-español/español-inglés y francés-español/español-francés)», en Emilio Ortega Arjonilla (director), *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea: retos para la Europa de los ciudadanos*, Granada, Comares, págs. 675–706 (colección: «Interlingua», n.º 75).
- (2020), «Translation Quality Gained through the Implementation of the ISO EN 17100:2015 and the Usage of the Blockchain: The Case of Sworn Translation in Spain», *Babel | Revue internationale de la traduction/International Journal of Translation*, 66, 2, págs. 226–253.
- GALLEGO HERNÁNDEZ, Daniel (2008), «Pautas para una optimización del proceso de traducción de documentos bajo juramento: explotación de recursos informáticos», en Luis Pegenaute et al. [coordinador], *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*. Barcelona, 22–24

- de marzo del 2007, Barcelona, PPU, vol. n.º 2, págs. 309–320.
- LARA AGUADO, Ángeles (2016) «La reforma de la traducción e interpretación oficial en derecho internacional privado español», *Revista electrónica de estudios internacionales*, 32, págs. 1–36 [accesible en reei.org/index.php/revista/num32/articulos/reforma-traducción-interpretación-oficial-derecho-internacional-privado-espanol; fecha de consulta: 13 de noviembre del 2019].
- MARTÍNEZ DE SOUSA, José (2001²), *Manual de estilo de la lengua española*, Gijón, Trea.
- MAYORAL ASENSIO, Roberto (1999), «Traducción oficial (jurada) y funciones», en Manuel C. Feria García [coordinador], *Traducir para la justicia*, Granada, Comares, págs. 59–86 [existe una versión en inglés: *Babel | Revue internationale de la traduction/International Journal of Translation* (2000), 46, 4, págs. 300–331].
- (2000), «Consideraciones sobre la profesión de traductor jurado», en Dorothy Kelly [coordinador], *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*, Granada, Comares, págs. 133–161.
- MAYORAL ASENSIO, Roberto (2003), *Translating Official Documents*, Londres, Routledge.
- (2010), «La universidad, ¿un modelo para la práctica?», *Boletín de la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados*, III, s. p.
- MITCHELL-SCHUIITEVOERDER, Rosemary (2015), «A Reconsideration of Translation Quality and Standards», *Journal of Siberian Federal University — Humanities & Social Sciences*, 12, 8, págs. 2908–2919.
- O'BRIEN, Sharon (2012), «Towards a Dynamic Quality Evaluation Model for Translation», *The Journal of Specialised Translation*, 17, págs. 55–77.
- POPIOLEK, Monika (2016), «ISO Standards Framework for QA in Legal Translation» [accesible en translatingeurope.blog.ils.uw.edu.pl/files/2016/06/ISO-Standards-Framework-for-QA-in-Legal-Translation.pdf; fecha de consulta: 14 de noviembre del 2019].
- PRIETO RAMOS, Fernando (2015), «Quality Assurance in Legal Translation: Evaluating Process, Competence and Product in the Pursuit of Adequacy», *International Journal for the Semiotics of Law/Revue internationale de Sémiotique juridique*, 28, 1, págs. 11–30.